



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI632/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JESUS FLORES ROMERO

Antecedentes

- I. Con fecha 02 de marzo de 2011, el C. Jesús Flores Romero, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00904, misma que se cita a continuación:

“deseo saber la estadística del padrón electoral de cuantos discapacitados existen empadronados por estado y secciones electorales, para realizar un estudio político para la elecciones del 2012 y debe de ser una estadística ya conocida por ese instituto por su atención gracias.”(Sic)

- II. Con fecha 03 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud formulada por el C. Jesús Flores Romero a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 09 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, mediante el Sistema INFOMEX-IFE y por oficio No. STN/T/377/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Por instrucciones del Dr. Eduardo Rojas Vega, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en atención a la Solicitud de Información con número de folio UE/11/00904, mediante la cual se advierte que se solicitó el estadístico del Padrón Electoral de ciudadanos que padezcan alguna discapacidad, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, numeral IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al respecto me permito informarle lo siguiente

Al respecto, le comento que, no es posible proporcionar la información estadística solicitada por el C. Jesús Flores Moreno, en virtud de que este Instituto Federal Electoral no hace distinción alguna a ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral por el hecho de padecer algún tipo de discapacidad y por ende dicha información no es generada, conforme a las siguientes consideraciones legales:



El artículo 173, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que en el Padrón Electoral constaran los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 179 del propio Código Electoral.

El aludido párrafo 1 así como el párrafo 2, del artículo 179, de la ley de la materia, señalan que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá de solicitud individual en que conste firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en términos del artículo 184, de la misma ley y que con base en esa solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá expedir la correspondiente Credencial para Votar.

De la lectura de los numerales citados en párrafos precedentes, se advierte que en el Padrón Electoral solo podrán estar incluidos ciudadanos, quienes deberán suscribir una solicitud individual para tal efecto y a quienes la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá expedir la correspondiente Credencial para Votar.

En este orden de ideas, resulta importante precisar quienes tienen las características para ser considerado como ciudadano, y en esa virtud estar en aptitud de tener el derecho de ser incluido en el Padrón Electoral y consecuentemente obtener su correspondiente Credencial para Votar con fotografía y en ese sentido determinar si las personas con algún tipo de discapacidad tienen la calidad de ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años, y II.- Tener un modo honesto de vivir.

Así las cosas, constitucionalmente, todas las mujeres y hombres mexicanos que reúnan los requisitos referidos en el párrafo precedente tienen la calidad de ciudadanos, y por tanto, conforme a la ley electoral, tienen derecho solicitar su inscripción en el Padrón Electoral y en consecuencia, igualmente, tienen derecho a que se les expida su correspondiente Credencial para Votar con fotografía.

Esta Calidad de ciudadano, se puede perder y puede ser suspendida, cuando se configuren las hipótesis a que se refieren los artículos 37, fracción B) y 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 37

...

Fracción C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.;

VI. En los demás casos que fijan las leyes.
..."

“Artículo 38

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durara un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- VII. ...”

Del texto de los numerales citados, se advierte que en ningún caso se señala que para ser considerado ciudadano se requiera no estar afectado por alguna discapacidad, ni que por padecer esta enfermedad se encuentre en los supuestos de pérdida o suspensión de los derechos o prerrogativas en su calidad de ciudadano.

Cuando un mexicano o mexicana, aun cuando se encuentre afectado por algún padecimiento o de cualquier enfermedad haya cumplido 18 años y tenga un modo honesto de vivir, tendrá la calidad de ciudadano, sin que se necesite de un acto de autoridad posterior que así lo declare, puesto que se trate de un derecho que se adquiere ipso facto, en el momento de reunir tales requisitos. Y solo podrá perderla o ser suspendido de ese derecho o prerrogativa, cuando se encuentre en alguna de las hipótesis consignadas en las disposiciones constitucionales mencionadas.

En razón de lo antes expuesto, es que un ciudadano con cualquier tipo de discapacidad, tiene derecho a solicitar su incorporación al Padrón Electoral y consecuentemente a obtener su Credencial para Votar con fotografía, y la autoridad registral electoral tiene la obligación de incorporarlo en el aludido instrumento electoral y expedirle su correspondiente credencial, sin que válidamente pueda argumentar que por tal enfermedad, este impedida para hacerlo, puesto que donde la ley no distingue, la autoridad no puede hacer distingos ni señalar algún rubro específico para discapacitados.(Sic)



- IV. Con fecha 23 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación inexistencia, de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Jesús Flores Romero, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso concreto, es la clasificación de **inexistencia** de parte de la información solicitada.



5. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, argumentó que en relación a la -estadística del padrón electoral de cuantos discapacitados existen empadronados por estado y secciones electorales-, declaró que es **inexistente** en sus archivos, argumentado que el Instituto Federal Electoral no hace distinción alguna a ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral por el hecho de padecer algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, el órgano responsable aclaró que, tienen las características para ser considerados como ciudadanos y en esa virtud estar en aptitud de tener el derecho de ser incluido en el Padrón Electoral, son aquellos quienes hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a



menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Derivado de las consideraciones señaladas, este Comité, estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ya que indicó que, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para expedir el estadístico del Padrón Electoral de ciudadanos que padezcan alguna discapacidad, materia de la solicitud, debido a que el Instituto Federal Electoral no hace distinción alguna a ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral por el hecho de padecer algún tipo de discapacidad.

Por lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Jesús Flores Romero en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a la expedición del estadístico del Padrón Electoral de ciudadanos que padezcan alguna discapacidad solicitada por el C. Jesús Flores Romero, en términos del Considerando 5 de esta resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Jesús Flores Romero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Jesús Flores Romero, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información